



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: EDIFICIO ALEJANDRÍA P.H.
Demandado: JESÚS ENRIQUE QUINTERO MORALES Y OTRA
Radicado: 1100131030482023003940
Providencia: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

1. Alléguese en legal forma el contrato de arrendamiento, ello de cara a la naturaleza de la acción que se inicia. [arts. 82, 83 y 84 y 384, y 385 ídem].

2. Exclúyase la pretensión “1”, pues la misma no es procedente ni propia de la acción que se inicia, además esta autoridad judicial, no puede conocer de una eventual “querrela policiva” [arts. 82 y 88 de la obra en cita].

3. Modifíquense y/o compleméntense las pretensiones de la demanda a la naturaleza de la acción que se incoa [núm. 4, art. 82 384, y 385 de la mencionada codificación en concomitancia con la Ley 820 de 2003].

En igual sentido adecúense los hechos de la demanda.

4. Indíquese concretamente la causal por la cual se pide la restitución del bien inmueble objeto de la demanda [Ibídem].

5. Apórtense todos los linderos [generales y especiales] del predio objeto de restitución [arts. 82, 83 y 84 y 384, y 385 ejúsdem].

6. Alléguese el certificado catastral avalúo a efecto de establecer el valor del inmueble objeto de restitución [arts. 26 y 84 ídem].

7. Acérquese actualizado un folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se enuncia en la demanda, con una fecha no superior a un mes de antelación.

8. Estímense el valor de la cuantía del proceso conforme al valor del predio a restituir [arts. 26 y 82 núm. 9, C.G. del P.].

9. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 ídem, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

10. Apórtese el escrito de subsanación debidamente integrado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red triangle, likely indicating a digital signature or verification point.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdf30f82ef3fc2a022093a802617760ef6ce5b92c4a0dfb362d77bbafc77c01**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: LEILA LÓPEZ PEREA
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.
Radicado: 11001310304820230040300
Providencia: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa, que la ejecución de las obligaciones aquí pretendidas derivadas de CDT's y una Cuenta bancaria requieren del cumplimiento de los presupuestos legales, entre ellos los indicados en la norma antes citada.

La literalidad de dicho canon adjetivo, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, en otras palabras, que debe ajustarse a las exigencias legales y, esencialmente, debe acompañarse el título que preste mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento.

Lo dicho no se opone a que, ante la ausencia de título ejecutivo, el Juez califique la demanda como inadmisibles conforme al numeral 2° del inciso 2° del artículo 90 de la citada obra adjetiva, pero sólo en casos muy precisos que muestren como adecuada esa decisión, como cuando al título complejo falta alguna parte de su unidad jurídica que razonablemente se entiende que el demandante puede aportar, o cuando el actor ha anunciado el título ejecutivo y no lo

aportó, dando a entender un olvido o un equívoco; entonces la demanda se inadmite y, so pena de rechazo subsiguiente, se reclama el título ejecutivo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el Juez encuentra que no presta mérito ejecutivo, no será ya el caso de inadmitir la demanda exigiendo el acercamiento del anexo faltante en esas condiciones; lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado artículo 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del inc. 2° del Art. 90 precitado.

Precisamente, por ello resulta explicado porqué en los procesos de ejecución no se considera el presupuesto procesal de conducción eficaz que se conoce como *legitimación formal en causa de las partes*, sino que se impone la constatación in limine de la *legitimación en causa sustancial o material*, que se sustenta en la prueba de que a las partes corresponden las calidades legitimantes, aquellas que frente a las normas consagradoras del efecto jurídico pretendido por el actor, facultan a éste para pedir como lo hace y exigen al demandado que afronte la pretensión, resistiéndola o allanándose a ella, ante el llamado como sujeto que debe satisfacer el derecho reclamado.

Es así, que, se parte en lo que a este enfoque de la legitimación en la causa corresponde y a esta clase de procesos, de la prueba de las calidades que legitiman a las partes en causa, no de la mera afirmación de correspondencia a ellas de esas calidades, como acontece en los procesos de conocimiento.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, tiene que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, ya se trate de documento público o de documento privado, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el inciso 1° del artículo 422 ejúsdem, bien porque sea el resultado de un acuerdo de voluntades, ya porque aparezca como la expresión unilateral de la voluntad de obligarse de un sujeto de derecho, frente al demandante o quien lo sustituya, manifestación de efectos jurídicos, acto jurídico unilateral que concreta [el librador del cheque, el otorgante de un pagaré, etc.]; es decir, debe tratarse de un documento o un conjunto de documentos, que permitan constatar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, caracterizada como expresa, clara y exigible; debe provenir del deudor demandado, o de su causante; y debe constituir plena prueba contra él, esto es, que

frente al demandado se pueda calificar como documento auténtico, si se trata de documento privado, porque adquirió autenticidad, o porque se presume auténtico, como ocurre con los títulos valores y, si se trata de documento público, porque está favorecido por presunción de autenticidad.

Pero adicionalmente, y así en forma expresa no lo diga el artículo 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica in limine, cuando concluye si con la demanda se allegó o no título ejecutivo, obligaciones cuyo cumplimiento coercitivo demanda, porque de no ser así, no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

En el caso en concreto, no se allega un documento que preste merito ejecutivo, por tanto, no procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado solo ante la ausencia de formalidades legales, y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente tramite ejecutivo.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d00fc2d23b170ec75f36f8e524e5e438d516b9620027a7e0b9a33fe28b046fe**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: STECKERL ACEROS S.A.S., y
DEMANDADO: VERTICAL DISEÑO S.A.S.
RADICADO: 11001310304820220041900
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el numeral 1º del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, *“el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”*.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 dispone que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor, el emisor o tenedor legítimo *“tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”*.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 *ibídem* regla “*Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*”.

El numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 *ejúsdem*, prescribe el administrador del registro de facturas electrónicas “*es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto*”.

De conformidad con los derroteros enunciados, es claro, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual “*teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico*”, tal como lo consagra el artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016.

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el numeral 3 del artículo 774 del estatuto mercantil [modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008] que aduce “*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”, entre ellos, “*los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan*”. (La subraya fuera del texto).

En el caso bajo examen, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables puedan considerarse títulos valores, debido a no ser títulos de cobro y a no acompañarse los documentos que la ley exige para tal efecto.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

El artículo 625 del Código de Comercio prevé que “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor*”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el

inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última “...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”.

Se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se ciñen con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria.

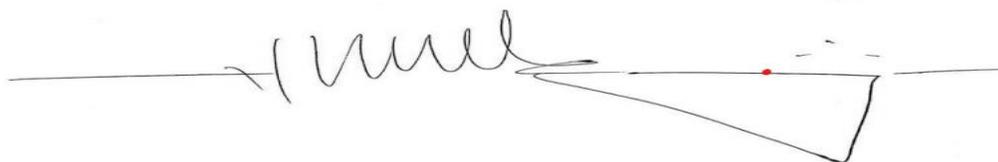
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente tramite ejecutivo.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266189d614d87e7e84ab24ddb1dcf6b3fbb90d494b399db66da1c2cd441c7815**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO
Demandante: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.
Demandado: MEDIOS ASOCIADOS S.A.S.
Radicado: 11001310304820230045700
Providencia: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

1. Aclárese y/o adecúese toda la demanda atendiendo para ello la ley 1564 de 2012 [Código General del Proceso], en especial los artículos 20, 74, 82 82 y ss., 164 y ss., 206 y, 368 y ss.

2. Apórtese un nuevo poder especial que venga dirigido a esta sede judicial [Art. 74 ibídem].

3. Acredítese que se procuró agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad el requisito de procedibilidad [núm. 7 art 90 ejúsdem en consonancia con el Arts. 38 de la Ley 640 de 2001], ello de conformidad con la naturaleza del proceso que se inicia.

4. Dese cumplimiento a lo previsto en el 206 del C.G. del P. discriminando y estimando razonadamente bajo juramento los conceptos que conforman la indemnización que se pretende aquí reclamar.

5. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 ídem, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. Apórtese el escrito de subsanación debidamente integrado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there are two small red dots and a vertical line segment, possibly indicating a stamp or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96570f7653d66d65845fe7dc1cfa267dd5584baa8b872550fc50a11ac7680c00**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>